

la superficie a transferir en cada campaña supere el 0,5 por 100 de su superficie de viñedo.

No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3, en el caso de que la transferencia de derechos de replantación se produzca dentro de una Comunidad Autónoma, será el órgano competente de la misma el que autorice dicha transferencia y la plantación sustitutiva correspondiente, debiendo comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la superficie plantada bajo esta modalidad, salvo en los casos en que los derechos de replantación vayan a ejercitarse en una denominación de origen que afecte a varias Comunidades Autónomas.

Artículo 4. *Varietades y plantas de vid.*

Las nuevas plantaciones y las replantaciones deberán realizarse con las variedades recomendadas o autorizadas para España incluidas en el anejo del Reglamento (CEE) 3800/81. Las Comunidades Autónomas podrán exigir que estas operaciones se realicen exclusivamente con variedades recomendadas.

Las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o plantaciones sustitutivas deberán proceder de viveros legalmente autorizados.

Las Comunidades Autónomas podrán exigir que las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones o plantaciones sustitutivas sean de la categoría certificada.

Artículo 5. *Tramitación.*

La tramitación de solicitudes y la concesión de autorizaciones de todo tipo de plantaciones será realizada por la Comunidad Autónoma correspondiente, teniendo en cuenta, en el caso de nuevas plantaciones, las superficies concedidas.

Artículo 6. *Sanciones.*

Toda nueva plantación, replantación o plantación sustitutiva, efectuada sin cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, será objeto de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento número 822/87 y en el título V del Decreto 835/72.

Disposición adicional.

El presente Real Decreto tiene el carácter de normativa básica estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones precisas para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

29023 REAL DECRETO 2659/1996, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas sobre las declaraciones mensuales que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, en el artículo 29 establece la creación de un banco de datos, a fin de disponer de la necesaria información sobre la evolución del sector de la leche y de los productos lácteos.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, encomienda a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos la asignación o reasignación de las cantidades de referencia individuales, sus modificaciones y actualizaciones así como la gestión de la reserva nacional y la evaluación de los efectos de la aplicación del régimen de la tasa suplementaria sobre el sector de la leche y de los productos lácteos.

El Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, en el artículo 16 prevé que sin perjuicio de las declaraciones establecidas en los artículos 3 y 7, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá exigir declaraciones e informaciones de los compradores y de los productores, cuando las circunstancias lo requieran a efectos del seguimiento de la evolución del sector y de la aplicación de la tasa suplementaria. Asimismo, determina en su artículo 2 que el pago de esta tasa suplementaria correrá a cargo de los ganaderos productores que hayan sobrepasado la cuota que tuvieran asignada.

Posteriormente, fue aprobado el Real Decreto 313/1996, de 23 de febrero, por el que se establecen normas sobre las declaraciones complementarias que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos, que se dictó con la finalidad de regular aspectos informativos que permitieran el seguimiento de la evolución de la producción de leche durante cada periodo de tasa suplementaria.

Sin embargo, la experiencia de la aplicación del mismo en lo que va de año ha demostrado cierto retraso a nivel nacional en el necesario seguimiento de la evolución de la producción de leche, toda vez que la información que se solicitaba a los compradores no se ha puesto en todos los casos a disposición de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, lo que impide que ésta pueda dentro de los cometidos que le encomienda el Real Decreto 1890/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, elaborar la información global que pueda ponerse a disposición del sector, a fin de aprovechar al máximo las posibilidades de la producción láctea, dentro del marco de la contingencia que implica la existencia de la cuota láctea.

Por ello, se ha considerado necesaria la promulgación del presente Real Decreto que establece que las declaraciones de los compradores se remitan directamente a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, dado el ámbito nacional de actuación de un gran número de compradores de leche, además de la obligación de realizarlos con carácter mensual.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Comunidades Autónomas, que otorgaron su aprobación al mismo en la sesión de la Conferencia Sectorial de Agricultura

y Desarrollo Rural celebrada en 30 de septiembre de 1996.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión,

DISPONGO:

Artículo 1. Declaraciones mensuales de leche y de productos lácteos.

Todos los compradores de leche y productos lácteos, definidos en el apartado e) del artículo 17 del Real Decreto 324/1994, deberán presentar una declaración mensual relativa a las cantidades de leche y productos lácteos adquiridos, exclusivamente, de los ganaderos productores con las especificaciones que se establecen en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Remisión de las declaraciones.

A efectos del cumplimiento del artículo anterior, los citados compradores dirigirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una declaración mensual, relativa a las cantidades de leche y productos lácteos adquiridos, que contenga, al menos, los datos que figuran en el anexo. Dicha declaración deberá presentarse en el plazo de los veinticinco primeros días del mes siguiente.

Artículo 3. Contenido de las declaraciones.

En las citadas declaraciones se hará constar la siguiente información:

a) Cantidad total de leche de vaca y productos lácteos, en equivalente leche, elaborados con leche de vaca entregados al comprador, en el mes correspondiente por los ganaderos productores de cada una de las provincias del Estado, con excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Número total de los ganaderos productores que le hayan entregado leche de vaca y productos lácteos en cada provincia.

Artículo 4. Falsedad de los datos.

La falsedad de los datos consignados en la declaración o en la documentación aportada por los compradores, o el incumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto, será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que pudieran derivarse, especialmente de las relacionadas con la aplicación de la tasa suplementaria.

Disposición adicional única. Carácter básico de la norma.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.13 de la Constitución, sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1997.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO

DECLARACION MENSUAL DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES		(RESERVADO PARA EL REGISTRO DE ENTRADA)	
(ESPACIO RESERVADO PARA LA ETIQUETA IDENTIFICATIVA)			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			D.N.I. o C.I.F.
DOMICILIO			TELEFONO
LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CODIGO POSTAL

LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS EN EQUIVALENTE LECHE ADQUIRIDA DIRECTAMENTE A GANADEROS PRODUCTORES

MENSUAL		ACUMULADO DESDE EL UNO DE ENERO	
Nº de ganaderos	Kgs. adquiridos	Kgs. adquiridos	
	(1)	(1)	

(1) Total de leche adquirida y facturada a ganaderos productores (persona física o jurídica), no debiéndose contabilizar en este recuadro la leche comprada a otros suministradores o proveedores.

DISTRIBUCION PROVINCIAL DE LAS CANTIDADES ADQUIRIDAS A GANADEROS PRODUCTORES

PROVINCIA		EN EL MES		ACUMULADOS DESDE EL UNO DE ENERO
CODIGO	DENOMINACION	Nº GANADEROS	KGS. ADQUIRIDOS	KGS. ADQUIRIDOS

D.

como con poder suficiente y en representación de

DECLARA que todos los datos consignados son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos justificantes y/o datos relacionados con la presente declaración que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En a de de 199...